

ID 15177804

NOTIFICACION POR AVISO



Santiago de Cali, Abril 18 de 2024

Señora(a)
Representante Legal
CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE SAS
Calle 83 A # 23-44
Cali- Valle

Resolución No. 1246 DEL 04 DE ABRIL DE 2024
Peticionaria (o) SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Examinada (o): CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE SAS
Radicado: 05EE2024747600100001351-13 DEL 10 DE ENERO DE 2024

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y al no haber comparecido, este Despacho se procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia** para su conocimiento en copia íntegra, auténtica, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - Oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM a los correos institucionales: ecastillo@mintrabajo.gov.co; lacortes@mintrabajo.gov.co; cumplido los términos de notificación, y si no se presentan los recursos de ley, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID: 15177804

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL

Radicado: 05EE2024747600100001351-13

Querellante: SURAMERICANA S.A

Querellado: CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S

RESOLUCION No. 1246
Santiago de Cali, abril 04 del año 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S**, con Nit: 901299039-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID RESTREPO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.192.799.740, con direccion de domicilio en la calle 83 A Nro. 23 - 44, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **05EE2024747600100001351-13** de fecha 10 de enero del año 2024, el señor **HERNAN DARIO HERNANDEZ NARANJO**, Director Aseguramiento Obligatorios de la **ARL SURAMERICANA**, con direccion de domicilio en la carrera 63 Nro. 49 A 21, Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellin, Antioquia, señalando entre otras cosas lo siguiente: *“Posible afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes.* La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a Seguros de Vida Suramericana - ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo. Es importante mencionar que con estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellas, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006. Por lo anterior nos permitimos solicitar se investigue la conducta de estas empresas en aras de determinar si efectivamente nos encontramos ante una situación de afiliación irregular de trabajadores independientes o dependientes en misión al Sistema General de Seguridad Social.”. (Folio 01).

SEGUNDO: Obra a folio 03 del expediente Auto de Asignación No. 509 del 12 de febrero del año 2024, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDINSON CASTILLO LOPEZ**, adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S**, con Nit: 901299039-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID RESTREPO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.192.799.740, con direccion de domicilio en la calle 83 A Nro. 23 - 44, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

TERCERO: Mediante oficio de fecha 15 de febrero del año 2024, con radicado 04326, el suscrito envía a la empresa **CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S**, con Nit: 901299039-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID RESTREPO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.192.799.740, con direccion de domicilio en la calle 83 A Nro. 23 - 44, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, la comunicacion de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: **1.-** Autorización para actuar como agrupadora para el pago de aportes a la Seguridad Social Integral Emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. **2.-** Relación de trabajadores vinculados actualmente con la empresa examinada, detallando: nombre, identificación, cargo, fecha de ingreso, tipo de contrato y datos de contacto del trabajador (direccion, teléfono, correo electrónico). **3.-** Copia del contrato laboral y planilla de pago de aportes a **ARL SURA** de los trabajadores relacionados y remitidos por la **ARL SURA**, como presuntas afiliaciones irregulares. La empresa de correos 472 certifica **NO EXISTE**, mediante guía nro. YG301850015CO de fecha 16 de febrero del año 2024. (Folios 06 y 07).

CUARTO: Igualmente mediante oficio de fecha 15 de febrero del año 2024, con radicado 04352, el suscrito envía a la **ARL SURAMERICANA**, con direccion de domicilio en la carrera 63 Nro. 49 A 21, Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellin, Antioquia, la comunicacion de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Relación de datos de contacto (direccion, teléfono y correo electrónico) de los trabajadores relacionados y reportados por usted en su querrela inicial, en calidad de trabajadores dependientes como presuntas afiliaciones irregulares. La empresa de correos 472 certifica la entrega, mediante guía nro. YG301850069CO de fecha 19 de febrero del año 2024. (Folios 08 y 09)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge por escrito presentado por el señor **HERNAN DARIO HERNANDEZ NARANJO**, Director Aseguramiento Obligatorios de la **ARL SURAMERICANA**, con direccion de domicilio en la carrera 63 Nro. 49 A 21, Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellin, Antioquia, señalando entre otras cosas lo siguiente: "*Posible afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes*. La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a Seguros de Vida Suramericana - ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo. Es importante mencionar que con estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellas, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006. Por lo anterior nos permitimos solicitar se investigue la conducta de estas empresas en aras de determinar si efectivamente nos

encontramos ante una situación de afiliación irregular de trabajadores independientes o dependientes en misión al Sistema General de Seguridad Social." (Folio 01).

Como quiera que no fuera posible ubicar a la empresa **CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S**, con Nit: 901299039-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID RESTREPO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.192.799.740, con dirección de domicilio en la calle 83 A Nro. 23 - 44, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, ya que la empresa de correos 472 certifica **NO EXISTE**, mediante guía nro. YG301850015CO de fecha 16 de febrero del año 2023. (Folios 06 07), cabe anotar que en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali obra que la empresa querellada no renueva el mismo desde el mes de agosto del año 2022, por tal razón este despacho no cuenta con elementos que conlleven a ubicarla en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible para el funcionario instructor la ubicación de la misma y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa.

Según lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)". (Subrayas y negrillas del Despacho).

En concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma (...)" (subrayas y negrillas del despacho).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó:

"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a

las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa..."

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

"(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes..."

Igualmente, se remitió comunicación a la **ARL SURAMERICANA**, con dirección de domicilio en la carrera 63 Nro. 49 A 21, Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellín, Antioquia, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Relación de datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) de los trabajadores relacionados y reportados por usted en su querrela inicial, en calidad de trabajadores dependientes como presuntas afiliaciones irregulares. La empresa de correos 472 certifica la entrega, mediante guía nro. YG301850069CO de fecha 19 de febrero del año 2024. (Folios 08 y 09), requiriéndose la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que se diera respuesta a la solicitud realizada por el suscrito en el sentido de aportar las pruebas necesarias para continuar con la presente instrucción, no cuenta este despacho con elementos probatorios para determinar si existe mérito para proseguir con la presente actuación, luego y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por otra parte, artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas por desistimiento tácito del querellante, así:

Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este despacho teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el peticionario, y en virtud garantista del debido proceso se tendrá que finiquitar el problema del asunto.

Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación Administrativa.

Este Despacho con base en las consideraciones anotadas y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S**, con Nit: 901299039-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID RESTREPO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.192.799.740, con dirección de domicilio en la calle 83 A Nro. 23 - 44, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

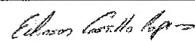
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **CARGO Y TRANSPORTE DEL VALLE S.A.S**, con Nit: 901299039-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID RESTREPO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.192.799.740, con dirección de domicilio en la calle 83 A Nro. 23 - 44, de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, y a la **ARL SURAMERICANA**, con dirección de domicilio en la carrera 63 Nro. 49 A 21, Piso 1 Edificio Camacol, de la ciudad de Medellín, Antioquia, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por la examinada mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, del al ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON CASTILLO LOPEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

